Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria

Resolución No. 404 de 2017
(30 de enero de 2017)

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante "la Bolsa", en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante "el Reglamento", decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 15 de septiembre de 2016 la Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad Comiagro S.A., identificada con el NIT 800206442-1, acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada, en 2 cuadernos constitutivos de 812 folios, 4 carpetas con 1.974 folios de anexos del informe de Visita IVG 06-2015 y 5 discos compactos.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de ésta última procedió a conformar y convocar la sala de decisión que conocerá del caso, la cual fue integrada por los doctores Álvaro Arango Gutiérrez, Luis Fernando López y Alberto Caycedo Becerra.

En sesión No. 525 del 26 de septiembre de 2016, la Sala de Decisión designó como Presidente de la misma al doctor Álvaro Arango Gutiérrez y por encontrar que se cumplían los requisitos establecidos en el Reglamento para la formulación del pliego de cargos, procedió a su admisión, ordenándose en ese mismo acto su traslado a la investigada para que presentara sus descargos y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en Resolución 394 del 26 de septiembre de 2016, que fue notificada personalmente el 5 de octubre de 2016.[1]

[1] Expediente 158-2016, reverso del folio 2082.

La investigada presentó escrito de descargos al Pliego elevado en su contra el día 27 de octubre de 2016, encontrándose dentro del término para hacerlo por haber hecho uso de su derecho a prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4.4.3 y 2.4.4.4 del Reglamento.

En las sesiones 534, 535 y 540 del 22 y 24 de noviembre de 2016 y 30 de enero de 2017, respectivamente, la Sala de Decisión avocó conocimiento del expediente y realizó el estudio de los hechos que dieron lugar al pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento al igual que los descargos y las pruebas obrantes en el expediente aprobando por unanimidad el presente fallo.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, situación que se evidencia en el presente caso. En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

3. Síntesis del pliego de cargos

3.1. Primer cargo: Incumplimiento del deber de realizar el pago en 10 operaciones, en los términos acordados.

El Área de Seguimiento manifestó que la investigada no realizó el pago, dentro de los plazos acordados, en las 10 operaciones que a continuación se señalan:

	Operación	Punta Vend	Subyacente	Fecha Op.	F. Entrega	F. Pago	Valor Op.	F. Comité	F. Prorrogada	F. pago	Observaciones
1	22767315 Fw MCP	Comfnagro	Lote de arroz blanco	30/03/2015	11/05/2015	25/06/2015	$ 662.200.000	31/07/2015 15/09/2015	04/09/2015 17/09/2015	17/09/2015	BMC 6016 11-09-15 Inc no pago parcial $69,311,831
2	22766724 Fw MCP	Comfnagro	Lote de arroz blanco	30/03/2015	11/05/2015	25/06/2015	$ 1.240.000.000	31/07/2015	04/09/2015 17/09/2015	17/09/2015	BMC 5994 11-09-15 Inc no pago parcial $122,932,955,20
3	22830101 Fw MCP	Correagro	Lote de azúcar blanco	09/04/2015	11/05/2015	25/06/2015	$ 1.107.000.000	14/07/2015	31/08/2016	10 y 23-09-15	Inc no pago parcial $60,451,024,86
4	22398790 Fw MCP	Geocapital	Lote de arroz blanco	30/01/2015	15/03/2015	16/03/2015	$ 1.696.720.000	14/07/2015	31/08/2015 09-09-2015	15/10/2015	BMC 5818 02-09-15 Inc no pago párcial $3.433.514,64
5	22241675 Fw MCP	Reyca	Lote de panela	06/01/2015	15/04/2015	15/05/2015	$ 1.071.075.700	14/07/2015	31/08/2016	5, 6 y 21 -08-15	BMC 1587 2-09-15 Inc no pago parcial $96,725,803
6	22358229	Reyca	Lote de arroz blanco	26/01/2015	15/04/2015	15/05/2015	$ 1.518.000.000	14/07/2015 15-09-2015	31/08/2016 22/09/2015	22/09/2015	BMC 5817 02-09-15 Inc no pago parcial $847,499,999,22
7	22429017	Reyca	Lote de arveja seca, frijol y lenteja	04/02/2015	15/04/2015	15/05/2015	$ 1.840.000.000	14/07/2015 15-09-2015	31/08/2015 30/11/2015	17-09, 15 y 20-10-15	BMC 5817 02-09-15 Inc no pago parcial $137,995,081,60
8	22498226	Reyca	Lote de azúcar blanco	16/02/2015	15/04/2015	15/05/2015	$ 1.861.635.000	25/06/2015	15/08/2025	18/08/2015	BMC 5410 14-08-15 línea 5 incumplida $267.288,468
9	23535224	Agrobolsa	Mobiliario	22/07/2015	27/01/2016	21-12-15 L1-	$ 640.000.000	15/01/2016	29/01/2016	29/01/2016	BMC 3066 22-12-15 Inc no pago parcial $134.411.000
10	23687269	Correagro	Lote de azúcar blanco	13/08/2015	24/08/2015	23/10/2015 no de	$ 109.600.000	23/02/2016	15/12/2016	Adeuda $300,000	BMC 3480-12-01-16 inc pago parcial $300.000

Añadió que, si bien en algunas de las operaciones se celebraron sesiones de Comité Arbitral, las fechas de pago eran las establecidas en los comprobantes de negociación toda vez que no se puede hablar de una prórroga en la misma, por cuanto al momento del comité arbitral, ésta ya estaba vencida. Adicionalmente no se adelantó, por parte de la investigada, el procedimiento establecido en la Circular Única de la Bolsa para modificar válidamente la fecha de pago.

Agregó que, al tenor de lo que se indica en el artículo 3.6.2.1.4.7 del Reglamento, vigente para la época de los hechos, cualquier modificación en la fecha de pago es contraria a lo establecido por el Reglamento a menos que se haya fijado un plazo máximo contado a partir de la fecha de entrega y que la misma se haya prorrogado, situación que no se dio en ninguno de los casos de las referidas operaciones.

Indicó que el hecho de celebrar un comité arbitral y fijar una nueva fecha de pago no enerva el incumplimiento ya que, debe tenerse en cuenta lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 3.6.2.1.6.1. del Reglamento que señala: *"Con independencia de la celebración del Comité Arbitral de que trata el parágrafo primero del presente artículo, el hecho de que una sociedad comisionista de bolsa miembro incurra en cualquiera de las causales de incumplimiento de las operaciones previstas en este artículo, será considerada para todos los efectos como un incumplimiento de sus obligaciones y deberes."*

Finalmente, agregó que la Circular Única de Bolsa permite que se realicen modificaciones a la fecha de pago, pero debe hacerse conforme el procedimiento previsto, es decir, a través del Sistema a más tardar a las 11:00 a.m. del día del vencimiento para que la Sociedad Comisionista de Bolsa que actúe como contraparte lo acepte o rechace a más tardar a las 12:00 m del mismo día.

En consecuencia, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

i. Decreto 2555 de 2010, numerales 6, 8, 11 y 20 del artículo 2.11.1.8.1[2];
ii. Reglamento de la Bolsa numerales 1, 2, 9, 15, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1[3] (vigente para la época de los hechos), el artículo 5.2.2.2[4] y el artículo 6.3.3.1[5].

---

[2]**Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.11.1.8.1 Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos.; 8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores; 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva; 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

[3]**Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación. 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; 9. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad; 15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento de cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado. 40. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias; 45. Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y en la ley.

iii. Circular Única de Bolsa, artículo 3.1.3.5.3[6] (vigente para la época de los hechos).

---

[4]**Ibídem, Artículo 5.2.2.2. Cumplimiento de las operaciones.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión.
En desarrollo de la presente previsión las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán cumplir estrictamente las obligaciones que contraigan con la Bolsa, la CRCBNA y con los demás agentes del mercado.

[5]**Ibídem, Artículo 6.3.3.1. Responsabilidad de los Participantes en el sistema de compensación y liquidación.** El cumplimiento de la totalidad de las obligaciones que se desprendan de las operaciones objeto de Compensación y Liquidación, les corresponde en su integridad a los Participantes del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa, en su condición de partes contratantes. En consecuencia, la Bolsa exigirá su cumplimiento, junto con el pago de los costos u otras erogaciones. **Parágrafo.** - La posibilidad de que un Tercero Autorizado participe en el proceso de Compensación y Liquidación para girar o recibir recursos directamente al o desde el sistema de compensación y liquidación, no alterará de ninguna manera las obligaciones y responsabilidades propias de la sociedad comisionista de bolsa correspondiente.

[6] **Circular Única de Bolsa. Artículo 3.1.3.5.3. Cumplimiento de obligaciones de pago y constitución de garantías en dinero en operaciones celebradas en el Mercado de Compras Públicas.** Tratándose de operaciones celebradas en el MCP, el cumplimiento de las obligaciones de pago pactadas en tales operaciones, así como la constitución de garantías en dinero destinadas al cumplimiento de las mismas, se llevará a cabo bajo la responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros, atendiendo los siguientes parámetros: 1. La Bolsa, como entidad encargada de la compensación y liquidación de las operaciones, realizará y recibirá los giros correspondientes a la liquidación de las obligaciones dinerarias de pago pactadas a través de las operaciones celebradas en la Bolsa Mercantil, así como a la constitución y devolución de las garantías a que haya lugar, directamente con los comitentes participantes en las operaciones, esto es, sin que se transfieran dineros a la Sociedad Comisionista Miembro que actuó por cuenta del respectivo comitente. 2. Tratándose de giros que la Bolsa, como entidad encargada de la compensación y liquidación que realice con ocasión del cumplimiento en la obligación de pago de operaciones celebradas en el MCP, tal entidad podrá realizar los giros directamente tanto al comitente vendedor como a terceros que tal comitente expresamente autorice. Los terceros a los que hace referencia el presente deberán ser entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que tengan intereses económicos en la obligación de pago derivada de la operación celebrada en el MCP, y sean informados por las sociedades comisionistas de bolsa que correspondan. Para la aplicación de lo previsto en el presente artículo se entenderá que existe un interés económico legítimo cuando la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tenga derecho a recibir total o parcialmente los recursos mencionados con ocasión del desarrollo de las actividades comprendidas en su objeto social. Será responsabilidad de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe por cuenta del comitente, verificar la existencia del interés legítimo mencionado en el presente artículo. (...) La presente disposición no altera ni modifica las obligaciones propias del contrato de comisión suscrito entre la sociedad comisionista de bolsa y sus clientes, por lo que, tanto la entrega de dineros correspondientes al pago de obligaciones pactadas en el MCP, como la entrega de dineros correspondientes a garantías y sus respectivos rendimientos, constituidas para las operaciones celebradas en el MCP, se llevará a cabo en cumplimiento de los deberes atribuibles a las sociedades comisionistas miembros. Por este motivo deberán, conforme con las instrucciones que sobre el particular se establezcan a través de Instructivo Operativo, suministrar la información necesaria y llevar a cabo la debida diligencia para hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones y la transferencia de dineros correspondientes a garantías constituidas. El cumplimiento de obligaciones de pago y de constitución de garantías en el MCP, en los términos establecidos en el presente artículo, no compromete la responsabilidad de la Bolsa, para efectos distintos a los propios de su actividad en calidad de administrador de sistemas de negociación y de compensación y liquidación. **Parágrafo.**- En el evento de que no resulte posible la constitución de garantías en efectivo mediante la transferencia electrónica de los recursos a la Cuenta de

En tal sentido considera el Área de Seguimiento que, la presunta infracción resulta configuradora de las conductas establecidas en los numerales 11, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento.[7]

3.2. Segundo cargo: Incumplimiento del deber de utilizar el sistema de compensación y liquidación de la Bolsa para el pago de la operación 19578474.

El Área de Seguimiento señaló que mediante comunicación del 5 de enero de 2015, el Director de Compensación de la Bolsa, informó que el 2 de enero de 2015 la SCB compradora Comiagro y la SCB vendedora Valoragro, manifestaron la forma en que se habían hecho los pagos de la operación, evidenciando que el valor de $585.200.000 como anticipo fue cancelado directamente al mandante vendedor el 28 de enero de 2014, no obstante las sociedades comisionistas de bolsa sólo informaron de tal situación al cierre de la operación.

Pagos realizados por la Sociedad Comisionista Compradora:

OPERACIÓN	*Valor Producto mas IVA 10% (+)*	*Valor Producto Compensado*	*Valor Descuentos*	*Saldo Producto No Compensado*	*Valor Pagado Directamente al Comitente Vendedor*
19578474	*1.839.200.000*	*1.057.227.893.80*	*128.817.568*	*58.200.629*	*585.200.000*

En consecuencia, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

i. Decreto 2555 de 2010, numerales 8, 11 y 20 del artículo 2.11.1.8.1[8];

Garantías de la Bolsa, con ocasión de algún inconveniente que presenten las entidades bancarias, se autorizará excepcionalmente la constitución de las mismas mediante la consignación de cheque.

[7] **Reglamento de la Bolsa Artículo 2.2.2.1.- Alcance.** Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) 11. Realizar operaciones en los mercados administrados por la Bolsa, pretermitiendo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; (...) 13. Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa o los deberes correspondientes al desarrollo de las actividades autorizadas; (...)21. Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.

[8] **Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.11.1.8.1 Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores; 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en

ii. Reglamento de la Bolsa numerales 1, 2, 6, 7 y 29 del artículo 1.6.5.1[9] (vigente para la época de los hechos), el artículo 3.6.1.7[10] y el artículo 5.2.2.2[11].

En tal sentido considera el Área de Seguimiento que, la presunta infracción resulta configuradora de las conductas establecidas en los numerales 11, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento. (ver nota 7)

3.3. Tercer cargo: Incumplimiento del deber de realizar la entrega en la fecha pactada de los bienes negociados en la operación forward 22220315.

El Área de Seguimiento indicó que la operación fue declarada incumplida por la no entrega, el 24 de marzo de 2015, del ítem 35 *Centrífuga Rotina Refrigerada.* Señaló

---

especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva; 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

[9]**Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación. 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; 6. Conducir todos los negocios con lealtad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad; 7. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario, y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado.; 29. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias.

[10]**Ibídem, Artículo 3.6.1.7. Cumplimiento, Compensación, Liquidación y Garantías de las operaciones.** La Compensación y Liquidación de las operaciones celebradas en el MCP se realizará por conducto del sistema de compensación y liquidación de operaciones, regulado en el Libro VI del presente Reglamento, a través de los mecanismos previstos en dicho libro para cada tipo de operación. Las operaciones que se realicen con sujeción a lo descrito en el presente Título siempre deberán ser compensadas y liquidadas a través del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa. De conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, para que las operaciones puedan ser compensadas y liquidadas en dicho sistema han debido ser aceptadas en mismo, de conformidad con lo establecido en el Libro VI del presente Reglamento. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que celebren las operaciones a las que se refiere el presente título, estarán obligadas a constituir las Garantías que exija la entidad a través de la cual se realice la Compensación y Liquidación de las operaciones. La constitución y administración de las Garantías se realizará de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos de la entidad a través de la cual se realice la Compensación y Liquidación de las operaciones, en los eventos de incumplimiento así como en todo aquello no previsto expresamente en el presente Reglamento, que sea competencia de ésta entidad.

[11]**Ibídem, Artículo 5.2.2.2. Cumplimiento de las operaciones.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. En desarrollo de la presente previsión las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán cumplir estrictamente las obligaciones que contraigan con la Bolsa, la CRCBNA y con los demás agentes del mercado.

que el comitente vendedor no pudo entregar los bienes pactados debido a que se determinó que no se cumplían las condiciones de la Ficha Técnica de Negociación.

En consecuencia, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

i. Decreto 2555 de 2010, numerales 6, 8, 11 del artículo 2.11.1.8.1[12];
ii. Reglamento de la Bolsa numerales 1, 2, 9 y 15 del artículo 1.6.5.1[13] (vigente para la época de los hechos), y el artículo 5.2.2.2[14].

En tal sentido considera el Área de Seguimiento que, la presunta infracción resulta configuradora de las conductas establecidas en los numerales 11, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento. . (Ver nota 7)

---

[12]**Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.11.1.8.1 Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos.; 8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores; 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva;

[13]**Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación. 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; 6. Conducir todos los negocios con lealtad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad; 9. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad; 15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento de cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado.

[14]**Ibídem, Artículo 5.2.2.2. Cumplimiento de las operaciones.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. En desarrollo de la presente previsión las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán cumplir estrictamente las obligaciones que contraigan con la Bolsa, la CRCBNA y con los demás agentes del mercado.

3.4. Cuarto cargo: Incumplimiento del deber de mantener vigente la garantía inicial en la póliza de la operación forward MCP. 23620818.

El Área de Seguimiento señaló que la fecha máxima para constituir la póliza por prórroga en la entrega en la operación en la que Comiagro actuaba como vendedora era el 28 de diciembre de 2015, del producto *Calzado de calle para la fuerza pública*, no obstante, por haber sido pagada el 17 de diciembre de 2015 por transferencia electrónica, el recibo de pago necesario para acreditar la ampliación se expidió hasta el 29 de diciembre de ese mismo año.

En consecuencia, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

i. Decreto 2555 de 2010, numerales 8, 11 y 20 del artículo 2.11.1.8.1[15];
ii. Reglamento de la Bolsa numerales 1, 2, 9 y 45 del artículo 1.6.5.1[16] (vigente para la época de los hechos).
iii. Circular Única de Bolsa, numeral 2 del artículo 6.2.2.3.3[17].

---

[15]**Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.11.1.8.1 Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores; 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva; 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

[16]**Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación. 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; 6. Conducir todos los negocios con lealtad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad; 9. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad; 45. Las demás establecidas en el marco interno de la Bolsa y en la Ley.

[17]**Circular Única de Bolsa, Artículo 6.2.2.3.3. Ajustes a la Garantía Inicial.** La Garantía Inicial de las operaciones del Mercado de Compras Públicas y del Mercado de Físicos se podrá ajustar en los siguientes casos: 1. Dentro del tiempo establecido para la constitución de la Garantía Inicial, cuando se modifique alguno de los parámetros utilizados para su valoración, el Participante deberá realizar la solicitud formal de recálculo a la Bolsa a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de publicación del valor a constituir como Garantía en el Sistema de Información de Garantías de la Bolsa –SIG-. En cualquier caso, el plazo inicial establecido para la constitución de la Garantía Inicial contará a partir de su publicación inicial, sin haber lugar a plazos adicionales en los tiempos de constitución. 2. Cuando el Participante haya constituido la Garantía Inicial y se realizan cambios en las condiciones de la operación en los términos establecidos en el Reglamento de la Bolsa, tales como prórrogas en los plazos de entrega, la Bolsa, en todos los casos, sin excepción alguna, realizará el recálculo de la Garantía Inicial para el comitente vendedor

En tal sentido considera el Área de Seguimiento que, la presunta infracción resulta configuradora de las conductas establecidas en los numerales 11, 12, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento. . (Ver nota 7)

3.5. Quinto cargo: Garantizar una rentabilidad específica frente a siete (7) clientes.

El Área de Seguimiento señaló que se encontraron correos electrónicos dirigidos a siete (7) clientes en los siguientes términos:

> *Por medio de la presente solicito su autorización para realizar la inversión de los recursos consignados y reportados por usted por valor de **$3.000.000 a una tasa mínima del 6.00% y plazo máximo de 180 días** en instrumentos líquidos de los que pueda hacer uso anticipadamente en caso tal que así lo requiera. (...)"* (Negrilla y subrayado original del texto)

Así mismo, se tiene una grabación en cuyo aparte pertinente, la asesora vinculada a la sociedad comisionista miembro menciona lo siguiente:

> ***Andrea:** **Vamos a invertir; en la inversión de Sara María usted actúa como ordenante, entonces por eso le tomo la orden a usted.** "eh" Vamos a invertir estos recursos en un título, en un CDM, Certificado de Depósito de Mercancías, **a una tasa mínima de 6.5%**, con la claridad que si logramos un diferencial superior al 2.5 este será trasladado, el beneficio será trasladado siempre a usted en caso de su inversión y a **Sara María en caso de los recursos que están a su nombre, con una tasa mínima de 6.5 a un plazo máximo de 180 días**, la inversión que vamos a realizar está sujeta al reglamento de funcionamiento y operación de registro mercantil y las demás disposiciones que también rigen este tipo de operaciones. Quiero saber, Doña Daisy Cristina si usted conoce el proceso que estamos realizando, si conoce los riesgos de las operaciones y los costos.*
>
> ***Daisy:** Si señora.*

En consecuencia, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

---

teniendo en cuenta las nuevas características de la operación y lo notificará a las sociedades comisionistas intervinientes en la operación. En este caso, los Participantes tendrán que constituir las Garantías Iniciales a más tardar a las 5:00 pm del quinto (5º) día hábil siguiente a la fecha de la solicitud realizada por la Bolsa. Para las operaciones del MCP, la Entidad Estatal estará exenta de la constitución del ajuste a la Garantía inicial.

i. Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Numeral 3.4 de la Parte III, Título II, Capítulo I[18].
ii. Reglamento de la Bolsa artículo 5.4.1.4[19].

En tal sentido considera el Área de Seguimiento que, la presunta infracción resulta configuradora de la conducta establecida en el numeral 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento. (Ver nota 7)

3.6. Sexto cargo: No contar con el medio verificable de las órdenes para 3 operaciones 22357941-2, 22357941-3 y 22358188-4 del 26 de enero de 2015.

El Área de Seguimiento señaló que en el informe de visita del 15 de octubre de 2015 se informa que se solicitó información de 12 operaciones y que la firma no entregó la orden correspondiente a las 3 operaciones indicadas. Ante la Solicitud Formal de Explicaciones, la investigada manifestó que había entregado el Libro Electrónico de Órdenes (LEO) donde se relacionaba que se entregó copia de las órdenes en físico y del LEO en el que consta que se recibieron en medio físico.

1. Operación 22357941-2 Mandante [se omite] celebrada el 26 de enero de 2015: Documento entregado (CD 3 del expediente y anexado también a los descargos): Indica que el medio de recepción fue Telefónico, pero no se aporta la grabación correspondiente. Tampoco se encontró comunicación escrita que sea soporte de la orden, por lo que se considera que no hay medio verificable de la orden.

2. Operación 22357941-2 Mandante [se omite] celebrada el 26 de enero de 2015:

[18]**Circular Externa 029 de 2014. 3. PRÁCTICAS INSEGURAS Y NO AUTORIZADAS DE LAS ENTIDADES RELACIONADAS EN LOS NUMERALES 1 Y 3 DEL PARÁGRAFO 3 DEL ART. 75 DE LA LEY 964 DE 2005.** Se consideran prácticas no autorizadas e inseguras de las bolsas de valores, las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales y sus miembros, las bolsas de futuros y opciones y sus miembros, las sociedades que realicen la compensación y liquidación de valores, contratos de futuros, opciones y otros; las sociedades comisionistas de bolsa, los comisionistas independientes de valores, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, las sociedades calificadoras de valores, las sociedades titularizadoras, los fondos mutuos de inversión a que se refiere el numeral 1 del parágrafo 3º, art. 75 de la Ley 964 de 2005 y de los fondos de inversión a que se refiere el Decreto 384 de 1980, las siguientes: 3.4. Las prácticas que tengan por objeto ofrecer o garantizar una rentabilidad específica sobre la inversión que va a realizar el cliente para el desarrollo de las actividades de administración de portafolios de terceros y de contratos de comisión. Tampoco se puede ofrecer una rentabilidad fija o mínima en la administración de fondos de inversión colectiva, salvo que la normatividad expresamente lo autorice.

[19]**Reglamento de la Bolsa, Artículo 5.4.1.4. Garantía de rentabilidad.** De conformidad con el artículo 3.12.1.4 de la Resolución 1200 de 1995, se consideran prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras, aquellas que tengan por objeto ofrecer o garantizar una rentabilidad específica sobre la inversión que va a realizar el cliente.

Documento entregado (CD 3 del expediente y anexado también a los descargos): Indica que el medio de recepción fue Telefónico, pero no se aporta la grabación correspondiente. Tampoco se encontró comunicación escrita que sea soporte de la orden, por lo que se considera que no hay medio verificable de la orden.

3. Operación 22358188-4 Mandante [se omite], celebrada el 26 de enero de 2015: Documento entregado (CD 3 del expediente y anexado también a los descargos): Indica que el medio de recepción fue Carta/Comunicado, pero la misma no se aportó por lo que se considera que no hay medio verificable de la orden.

En consecuencia, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

i. Decreto 2555 de 2010, numerales 13, 14 y 20 del artículo 2.11.1.8.1[20].
ii. Reglamento de la Bolsa, numerales 2, 18, 31 y 40 del artículo 1.6.5.1[21].
iii. Circular Única de Bolsa, artículo 1.6.5.3[22].

---

[20]**Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.11.1.8.1 Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 13. Llevar, además de los libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio, la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás disposiciones aplicables, un libro de órdenes, un libro para el registro de las operaciones que celebren y un libro en el cual registre los valores que haya recibido de sus comitentes para su administración. Los libros a los que se refiere el presente numeral deberán ajustarse a las disposiciones que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia.; 14. Conservar los soportes documentales de las órdenes que se ejecuten por su conducto.; 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

[21]**Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; 18. Conservar los soportes documentales de las órdenes que se ejecuten por su conducto, durante el término exigido en la normatividad vigente.; 31. Llevar, con estricta sujeción a los principios generalmente aceptados de la contabilidad, los libros que exige el Código de Comercio, así como el Libro de Operaciones de Bolsa, Libro de Órdenes, Libro de Operaciones por Cuenta Propia, Libro de Administración de Valores, así como cualquier otro que determine la ley. En estos libros se deben asentar las órdenes recibidas y negociaciones realizadas en orden cronológico, con especificación de los bienes y naturaleza de cada negociación, el precio, el plazo, nombre e identificación del cliente respectivo y número del documento en que la operación consta, en los términos que determine la ley y los demás que se determine mediante Circular; 40. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias; 45. Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y en la ley.

[22]**Circular Única de Bolsa, Artículo 1.6.5.3. Recepción de órdenes.** En la etapa de recepción de órdenes, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa tendrán que recibir sus órdenes a través de cualquier medio verificable. Para tal fin no podrán recibir órdenes sin que quede registro de la misma en un medio verificable. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa podrán recibir órdenes las veinticuatro (24) horas, siempre que en sus manuales de Libro Electrónico de Órdenes hayan establecido políticas para el tratamiento de las mismas en cada una de las etapas para el tratamiento de órdenes. Así mismo, las sociedades comisionistas miembros de la

En tal sentido considera el Área de Seguimiento que, la presunta infracción resulta configuradora de las conductas establecidas en los numerales 7 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento. (Ver nota 7)

3.7. Séptimo cargo: Incumplimiento en la obligación de llevar en debida forma el LEO para las órdenes de las operaciones 22357941-2, 22357941-3 y 22358188-4 del 26 de enero de 2015.

El Área de Seguimiento indicó que se solicitó información de 12 operaciones y de acuerdo con los registros del LEO, las órdenes de las 3 referidas operaciones de mandantes [se omiten nombres] fueron recibidas vía telefónica. No obstante, al solicitar las grabaciones la investigada informó que las órdenes no fueron recibidas por este medio sino por medio de comunicaciones escritas, que como se indicó antes, no fueron aportadas. La investigada aceptó que no lo llevaba en debida forma al indicar que por error involuntario del funcionario que efectuó el registro, se ingresó mal la información.

En consecuencia, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

i. Decreto 2555 de 2010, numerales 13 y 20 del artículo 2.11.1.8.1[23].
ii. Reglamento de la Bolsa, numerales 2, 31 y 40 del artículo 1.6.5.1[24].

Bolsa deberán adoptar mecanismos que les permitan verificar la realidad y consistencia de las órdenes impartidas por sus clientes.

[23]**Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.11.1.8.1 Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 13. Llevar, además de los libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio, la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás disposiciones aplicables, un libro de órdenes, un libro para el registro de las operaciones que celebren y un libro en el cual registre los valores que haya recibido de sus comitentes para su administración. Los libros a los que se refiere el presente numeral deberán ajustarse a las disposiciones que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia.; 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

[24]**Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos.; 31. Llevar, con estricta sujeción a los principios generalmente aceptados de la contabilidad, los libros que exige el Código de Comercio, así como el Libro de Operaciones de Bolsa, Libro de Órdenes, Libro de Operaciones por Cuenta Propia, Libro de Administración de Valores, así como cualquier otro que determine la ley. En estos libros se deben asentar las órdenes recibidas y negociaciones realizadas en orden cronológico, con especificación de los bienes y naturaleza de cada negociación,

En tal sentido considera el Área de Seguimiento que, la presunta infracción resulta configuradora de las conductas establecidas en los numerales 7 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento. (Ver nota 7)

3.8. Octavo cargo: Registro de las órdenes en tiempo en el LEO.

Del muestreo realizado a 5 operaciones de venta, se encontró que la No. 22358241 fue registrada en el LEO 4 días después del correo que la soporta. (folios 87 y 88 del pliego).

Del muestreo de 6 operaciones de compra, las 6 operaciones Nos. 22466146-1, 22466146-2, 22466146-3, 22466146-4, 22466146-5, y 22466146-6, fueron registradas entre 5 y 13 días después de la fecha contenida en los soportes de las mismas y, del muestreo de 11 operaciones cruzadas, 9 operaciones fueron registradas entre 3 y 14 días después de la fecha de los soportes.

En consecuencia, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

i. Decreto 2555 de 2010, numerales 13 y 20 del artículo 2.11.1.8.1[25].
ii. Reglamento de la Bolsa, numerales 2, 31 y 40 del artículo 1.6.5.1[26].

---

el precio, el plazo, nombre e identificación del cliente respectivo y número del documento en que la operación consta, en los términos que determine la ley y los demás que se determine mediante Circular; 40. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias.

[25]**Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.11.1.8.1 Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 13. Llevar, además de los libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio, la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás disposiciones aplicables, un libro de órdenes, un libro para el registro de las operaciones que celebren y un libro en el cual registre los valores que haya recibido de sus comitentes para su administración. Los libros a los que se refiere el presente numeral deberán ajustarse a las disposiciones que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia.; 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

[26]**Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos.; 31. Llevar, con estricta sujeción a los principios generalmente aceptados de la contabilidad, los libros que exige el Código de Comercio, así como el Libro de Operaciones de Bolsa, Libro de Órdenes, Libro de Operaciones por Cuenta Propia, Libro de Administración de Valores, así como cualquier otro que determine la ley. En estos libros se deben asentar las órdenes recibidas y negociaciones realizadas en orden cronológico, con especificación de los bienes y naturaleza de cada negociación,

iii. Circular Única de Bolsa, artículo 1.6.5.1[27].

En tal sentido considera el Área de Seguimiento que, la presunta infracción resulta configuradora de las conductas establecidas en los numerales 7 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento. (Ver nota 7)

3.9. Noveno cargo: Violación del objeto social.

El Área de Seguimiento indicó que a efectos de conocer acerca de los pagos efectuados por la investigada a los referenciadores y contratistas, la comisión visitadora del Área procedió a revisar la información contable contra los extractos bancarios, de donde se extrae que la investigada ha realizado préstamos a dichos referenciadores o contratistas así:

Documento	Fecha	Detalle	Nombre Relacionado	Detalle 2	Debitos
16799	22/05/2015	AR TRIPLE A PRESTAMO	AR TRIPLE A	PRESTAMO	9.000.000
16737	11/05/2015	FYMAC PRESTAMO	FYMAC	PRESTAMO	1.500.000
16176	29/01/2015	MILIVOY PRESTAMO	MILIVOY PENJIBRAG	PRESTAMO	5.000.000
16983	30/06/2015	LAJUL PRESTAMO	LAJUL	PRESTAMO	6.000.000
16186	30/01/2015	PRESTAMO JULIANA TRUJILLO	JULIANA TRUJILLO	PRESTAMO	1.000.000
					22.500.000

Añadió que la situación no es refutada por la investigada y por el contrario manifiesta que el Área de Seguimiento hace un recuento de los préstamos otorgados a algunos referenciadores y colaboradores, sin indicar sobre qué requiere explicación institucional, desconociendo que las sociedades comisionistas de bolsa tienen objeto social exclusivo, razón por la cual no pueden llevar a cabo aquellas actividades que no les han sido expresamente autorizadas, como lo son el llevar a cabo préstamos.

---

el precio, el plazo, nombre e identificación del cliente respectivo y número del documento en que la operación consta, en los términos que determine la ley y los demás que se determine mediante Circular; 40. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias.

[27]**Circular Única de Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Libro de órdenes.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán implementar uno o unos sistemas de registro de órdenes sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities, servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados o contratos. Dicho sistema o el conjunto de sistemas se denominarán "Libro(s) Electrónico(s) de Órdenes". Todas las órdenes de compra y de venta que reciban las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa por cuenta de un tercero y las órdenes que correspondan a operaciones por cuenta propia, cuando estén autorizadas para adelantar estas últimas, deberán quedar registradas el mismo día de su recepción en el Libro Electrónico de Órdenes, que deberá asignar automáticamente y en estricto orden cronológico, un número consecutivo a cada una de las órdenes ingresadas. Cuando se presente algún hecho transitorio que impida que el Libro Electrónico de Órdenes funcione de manera continua, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa deberá contar con una alternativa para operar ante dicha contingencia. El mecanismo de contingencia dispuesto, deberá permitir auditar las condiciones y el orden cronológico en que fueron ejecutadas las órdenes, y que corresponden en un todo a los términos señalados por los clientes de la firma.

En consecuencia, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

i. Código de Comercio, artículo 99[28].
ii. Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.2.2[29].
iii. Reglamento de la Bolsa, artículo 1.6.1.3[30] y artículo 3.1.1.1[31].

---

[28]**Código de Comercio. Artículo 99. Capacidad de la sociedad.** La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

[29]**Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.11.2.2 Objeto social.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities deberán constituirse como sociedades anónimas o entidades cooperativas y tendrán como objeto social exclusivo el desarrollo del contrato de comisión para la compra y venta de bienes, productos y servicios agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, títulos, valores, derivados, derechos y contratos con origen o subyacente en tales bienes, productos y servicios que se negocien por conducto de esas bolsas. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities también podrán ejecutar operaciones de corretaje sobre bienes, productos, documentos, títulos, valores, derechos, derivados, contratos con subyacente agropecuario, agroindustrial o de otros commodities. En todo caso, cuando la operación de corretaje o de comisión verse sobre títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en la bolsa respectiva, los miembros que realicen tales operaciones tendrán, además de las obligaciones derivadas de los contratos de corretaje y comisión, las mismas obligaciones y prohibiciones para con el cliente y el mercado, previstas en las normas vigentes para cuando las sociedades comisionistas miembros de una bolsa de valores celebran estos contratos, en todo lo que sea compatible con la naturaleza de los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

[30]**Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.1.3 Objeto social.** De conformidad con la ley, los miembros de la Bolsa deberán constituirse como sociedades anónimas o entidades cooperativas y tendrán como objeto social exclusivo el desarrollo del contrato de comisión para la compra y venta de bienes, productos y servicios agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, títulos, valores, derivados, derechos y contratos con origen o subyacente en tales bienes, productos y servicios que se negocien en las bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa también podrán ejecutar operaciones de corretaje sobre bienes, productos, documentos, títulos, valores, derechos, derivados, contratos con subyacente agropecuario, agroindustrial o de otros commodities. En todo caso, cuando la operación de corretaje o de comisión verse sobre títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en la Bolsa, los miembros que realicen tales operaciones tendrán, además de las obligaciones derivadas en los contratos de corretaje y comisión, las mismas obligaciones y prohibiciones para con el cliente y el mercado, previstas en las normas vigentes para cuando las sociedades comisionistas miembros de una bolsa de valores celebren estos contratos, en todo lo que sea compatible con la naturaleza de los miembros de las bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

[31]**Ibídem, Artículo 3.1.1.1. Operaciones de Bolsa.** Son operaciones de bolsa aquellas celebradas por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, a través de sus operadores, en los distintos mercados administrados por la Bolsa, las cuales se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el marco legal y normativo que regula el mercado público de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, sin la presencia física de los mismos, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y, en lo pertinente, del mercado de valores y las demás disposiciones reglamentarias de la Bolsa. En la forma, términos y condiciones previstas en el presente Reglamento, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa efectuarán las operaciones para las cuales las habilita su objeto social y el marco legal que gobierna su actividad.

En tal sentido considera el Área de Seguimiento que, la presunta infracción resulta configuradora de la conducta establecida en el numeral 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento. (Ver nota 7)

3.10. Décimo cargo: Conocimiento de los clientes.

Según el Área de Seguimiento, la investigada no adelantó un adecuado conocimiento de los clientes toda vez que del muestreo de 11 personas naturales y 11 personas jurídicas se detectó lo siguiente:

- La investigada no contaba con certificado de *no obligado a declarar* de 1 cliente.
- La investigada no contaba con *actas de entrevista o visita a clientes* de 16 clientes.
- La investigada no contaba con la verificación de la información suministrada en los formatos de vinculación respecto de 15 clientes.

En consecuencia, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

i. Decreto 2555 de 2010, numeral 20 del artículo 2.11.1.8.1[32].
ii. Reglamento de la Bolsa, numerales 40 y 45 del artículo 1.6.5.1[33] y numeral 4 del artículo 5.2.2.1[34].

---

[32]**Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.11.1.8.1 Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

[33]**Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 40. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias.; 45. Las demás establecidas en el marco normativo interno de la Bolsa y en la Ley.

[34]**Ibídem, Artículo 5.2.2.1. Deberes y obligaciones generales.** Las sociedades comisionistas miembros de la bolsa, además de las obligaciones y deberes que les corresponden en virtud de la normatividad vigente y en el presente Reglamento, deberán: 4. Adoptar las medidas de control adecuadas y suficientes para conocer e investigar adecuada y plenamente a sus clientes de manera previa a realizar operaciones por su cuenta. En desarrollo de tal deber, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán recopilar aquella información que le permita tener certeza de las calidades personales de su cliente así como que la información que éste haya suministrado sea veraz, a fin de evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas, sin su conocimiento ni consentimiento, como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier

iii. Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, numerales 4.2.2.2.1[35], 4.2.2.2.1.8.1.1[36], 4.2.2.2.1.8.1.2[37] y 4.2.2.2.1.8.1.3[38] del Capítulo IV, Título IV, Parte I.

En tal sentido considera el Área de Seguimiento que, la presunta infracción resulta configuradora de la conducta establecida en el numeral 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento. (Ver nota 7)

4. Síntesis de la defensa

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el 27 de octubre de 2016 la investigada presentó sus descargos al Pliego elevado, con base en los siguientes argumentos:

4.1. Primer cargo: Incumplimiento del deber de realizar el pago en 10 operaciones, en los términos acordados.

La investigada presentó descargos al presente cargo de la siguiente manera:

---

forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

[35]**Circular Externa 029 de 2014, numeral 4.2.2.2.1. Conocimiento del cliente.** El SARLAFT debe contar con procedimientos para obtener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de todos los clientes actuales y potenciales, así como para verificar la información y los soportes de la misma. Los procedimientos de conocimiento del cliente deben ser incorporados en los manuales y sistemas de administración del riesgo de lavado de las entidades subordinadas en el extranjero. Los procedimientos de conocimiento del cliente aplicados por otras entidades vigiladas con relación al mismo cliente potencial, no eximen de responsabilidad a la entidad de conocerlo, aún cuando pertenezcan a un mismo grupo. Las entidades vigiladas no pueden iniciar relaciones contractuales o legales con el potencial cliente mientras no se haya diligenciado en su integridad el formulario, realizado la entrevista, adjuntados los soportes exigidos y aprobado la vinculación del mismo, como mínimo. Las instrucciones contenidas en el presente subnumeral deben aplicarse igualmente respecto de las personas naturales o jurídicas que pretendan adquirir activos fijos de una entidad.

[36]**Circular Externa 029 de 2014, numeral 4.2.2.2.1.8.1.1.** Permitir la realización de todas las diligencias necesarias para confirmar y actualizar, como mínimo anualmente, los datos suministrados en el formulario de solicitud de vinculación de clientes que por su naturaleza puedan variar (dirección, teléfono, actividad, origen de los recursos etc.). Para el caso de productos inactivos, la actualización se debe llevar a cabo cuando el producto deje de tener tal condición. En el evento en que cambie la participación de los accionistas o asociados, en los términos exigidos en el formulario de vinculación, corresponde a las entidades determinar una periodicidad menor para la actualización la información, atendiendo el nivel de riesgo de cada cliente.

[37]**Circular Externa 029 de 2014, numeral 4.2.2.2.1.8.1.2.** Salvo lo dispuesto en el siguiente subnumeral de los "Procedimientos especiales para la realización de entrevistas", contemplar la realización de una entrevista presencial al potencial cliente de la cual debe dejarse constancia documental, indicando el empleado de la entidad que la realizó, la fecha y hora en que se efectuó, así como los resultados de la misma.

[38]**Circular Externa 029 de 2014, numeral 4.2.2.2.1.8.1.3.** El diligenciamiento del formulario, así como el recaudo de los documentos y la firma de los mismos, puede efectuarse de acuerdo con el procedimiento señalado en la Ley 527 de 1999. Sin embargo, el empleo de dichos procedimientos no sustituye la entrevista al potencial cliente.

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

1. No se desconoce que bajo criterios objetivos las operaciones no fueron cumplidas en los términos del Reglamento, cosa diferente es que con los argumentos esgrimidos se considera que no se debió haber iniciado investigación, toda vez que las mismas fueron efectivamente cumplidas aunque de manera extemporánea.

2. En todas las actuaciones se desplegó un alto nivel de cuidado y responsabilidad de la SCB, respecto de cada una de las operaciones que en todos los casos fueron efectuadas en nombre de mandantes reconocidos en el mercado, por lo que las sanciones devienen en innecesarias, los incumplimientos se generaron por hechos ajenos a Comiagro.

3. Se debe tener en cuenta que es la Bolsa quien hace las citaciones y fue ésta quien incumplió los términos establecidos en el reglamento para efectuar la citación (2 días hábiles siguientes al incumplimiento art. 211 del Reglamento)

4. En el caso de las 2 primeras operaciones, los comités no se citaron para prorrogar la fecha de pago de las operaciones sino para incumplimiento en la acreditación de la entrega por parte del vendedor lo que ocasionó necesariamente modificación en la fecha de pago. Una acreditación tardía genera modificación en las fechas de pago.

5. Las fechas de los incumplimientos fueron decretadas conforme las fechas pactadas en los comités arbitrales y no desde la fecha inicial de pago, pues no se puede desconocer lo pactado en el parágrafo primero del art. 3.6.2.1.6.1 que establece que: *"En los casos en que se celebre el Comité Arbitral el mismo tendrá lugar en el plazo establecido a través de Circular y no podrá ser suspendido ni prorrogado. Si las partes llegan a un acuerdo para cumplir las obligaciones pactadas, se modificará la información que corresponda en el sistema de negociación y en el sistema de compensación y liquidación y no se declarará el incumplimiento con el fin de que las obligaciones correspondientes sean cumplidas en las condiciones acordadas en el Comité Arbitral."*

6. No se ha presentado por parte del Área de Seguimiento, ninguna prueba que acredite que la comisionista ha realizado una conducta que configure vulneración al deber de lealtad.

7. El Área de Seguimiento tampoco indicó cuáles actos son los que pueden considerarse como *actuar negligente*, en tal sentido debió señalar por ejemplo, qué debía haberse hecho y no se hizo.

8. Imputar a Comiagro que infringió sus deberes de *Cumplir todas las obligaciones* y *Cumplir con las demás disposiciones que resulten aplicables*, son tipos en blanco, por lo que resultan incompletas a efectos de ejercer el legítimo derecho a la defensa.

4.2. Segundo cargo: Incumplimiento del deber de utilizar el sistema de compensación y liquidación de la Bolsa para el pago de la operación 19578474.

La investigada manifestó que el incumplimiento acusado se dio con ocasión del error operativo que cometió el mandante [se omite] quien sorpresivamente realizó el pago directamente al mandante vendedor, pese a haber realizado los otros pagos que tenía a su cargo de manera correcta. Es decir, a través del sistema de compensación y liquidación de la bolsa.

Agregó que con la situación presentada no se generó perjuicio alguno para el vendedor, ya que aquél recibió el pago dentro del término previsto pese a que no fue así respecto del canal utilizado.

4.3. Tercer cargo: Incumplimiento en el deber de realizar la entrega en la fecha pactada de los bienes negociados en la operación forward 22220315.

La investigada presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:

1. La entrega era de imposible cumplimiento.

2. El producto correspondía a una marca específica que tiene un único distribuidor autorizado en Colombia, como da cuenta el análisis de mercado realizado con el mandante una vez se detectó el producto en la FTN.

3. No podía adquirirlo porque de acuerdo con la FTN debía además de ser distribuidor autorizado, otorgar garantía de 2 años, realizar 4 mantenimientos y entregar certificados de la casa matriz.

4.4. Cuarto cargo: Incumplimiento del deber de mantener vigente la garantía inicial en la póliza de la operación forward MCP. 23620818.

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

La investigada manifestó que no es cierto que se haya incumplido el deber de mantener vigente la póliza, lo que se incumplió fue el deber de entrega de la póliza por no contar con el recibo de pago correspondiente, por hechos ajenos a las partes de la operación.

Sobre el particular, obra comunicación a folio 196 del expediente en donde se manifiesta que es cierto que las garantías iniciales de la operación en mención fueron constituidas dentro de términos y sin embargo la ampliación de la póliza por prórroga se constituyó un día hábil siguiente a la fecha establecida para el efecto.

Igualmente, manifestó la investigada que, la operación nunca estuvo descubierta, pues la fecha de expedición de la póliza es anterior a la fecha máxima de entrega, quedando demostrado que se trató de un error de un tercero distinto al mandante y a la Sociedad Comisionista de Bolsa.

4.5. Quinto cargo: Garantizar una rentabilidad específica frente a siete (7) clientes.

La investigada dijo que no estaba garantizando rentabilidad mínima, sino brindando información a los clientes sobre promedios históricos y promedios de tasa asociados a cada producto. No obstante, conforme al estudio del Área de Seguimiento la información suministrada no corresponde a los promedios de la rentabilidad de las operaciones que se celebraron con los clientes (folios. 78 y 79 del pliego).

4.6. Sexto cargo: No contar con el medio verificable de las órdenes para 3 operaciones 22357941-2, 22357941-3 y 22358188-4 del 26 de enero de 2015.

La investigada manifestó que para el caso de las 2 primeras operaciones señaladas, en el LEO aparece como medio verificable grabación telefónica pero en los archivos reposa orden escrita, constituyendo un error involuntario del funcionario que ingresó las órdenes.

Para la restante operación se aporta copia de la orden *"en el mismo medio en que se recibió, carta según el LEO."*

En su entender, los documentos aportados son medios escritos producidos por la sociedad comisionista de bolsa y suscritos por los mandantes, que reflejan los elementos de las órdenes proferidas por éstos y obran como medio verificable de las condiciones del mandante (órdenes).

La investigada manifiesta que lleva el LEO y conserva soportes documentales como los entregados, sin que el verbo rector de las normas que se acusan como infringidas pueda provenir del hecho de no contar con lo que espera el Área de Seguimiento.

Solicita tener como órdenes de las operaciones los documentos aportados en la medida en que éstos no son proscritos por norma alguna ni han sido tachados de falsedad.

4.7. Séptimo cargo: Incumplimiento en la obligación de llevar en debida forma el LEO para las órdenes de las operaciones 22357941-2, 22357941-3 y 22358188-4 del 26 de enero de 2015.

La investigada presentó sus descargos al presente cargo advirtiendo que:

- La discordancia existente entre el LEO y la naturaleza de la orden no se encuentra sancionada en ninguna de las normas citadas como infringidas, y hacerlo contraría el principio según el cual donde la ley no distingue, no le es dable al intérprete hacerlo.
- La ausencia de medio verificable configuraría conducta reprochable no así el hecho de informar que una orden se recibió por un medio cuando en realidad se originó en otro, pues de cualquier manera existe prueba de la orden y en tal virtud se advierten los elementos esenciales para actuar.

4.8. Octavo cargo: Registro de las órdenes en el tiempo en el LEO.

La investigada indicó que las fechas de ingreso de los registros son un tema objetivo que no admite prueba en contrario, pero se exhorta a la Sala a ponderar desde el punto de vista de la finalidad de las normas con las que se pretende evitar que las sociedades comisionistas de bolsa actúen en virtud de un mandato conferido ex post facto, hecho que no se presenta en ninguna de las 16 operaciones censuradas, pues si bien el registro en el LEO es posterior a la recepción de la orden, en ningún caso las operaciones se celebraron antes de tal registro.

Añadió que Comiagro nunca actuó por fuera de los límites de su mandato ni basó las operaciones en ratificaciones posteriores y pese a no ser deseable la dilación en el registro, éste resulta inocuo en términos de las operaciones celebradas, pues estas se realizaron con posterioridad al referido registro.

4.9. Noveno cargo: Violación del objeto social.

La investigada manifestó que Comiagro, en sus explicaciones, no indicó que se tratara o no de una conducta reprochable sino que el Área de Seguimiento no desarrolló lo que a su juicio se erigía como conducta reprochable, siendo imposible para la sociedad comisionista de bolsa suponer o asumir el sentido de la censura posterior.

Dijo además que al no explicar la conducta que el Área de Seguimiento observaba como cuestionada y no desarrollar los fundamentos de la violación normativa, limitándose a enlistar unas normas, se cercenó la posibilidad de ofrecer explicaciones, vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso.

Añadió que no resulta admisible para Comiagro en esta instancia aceptar cargos no ilustrados debidamente por el Área de Seguimiento bajo el argumento de que quedaron plenamente establecidas las normas presuntamente violadas.

Finalmente agregó que al no haber cumplido con su deber reglamentario (art. 2.4.3.1.), el Área de Seguimiento no puede exigir que su solicitud de explicaciones tenga el fondo que no tuvo y asuma la sustentación de la conducta de lo que serían las conductas censurables.

Por lo señalado invita a la Sala a abstenerse de analizar de fondo el supuesto cargo, pues no hubo oportunidad en la etapa instructiva de controvertirlo.

4.10. Décimo cargo: Conocimiento de los clientes.

La investigada señaló que el certificado de no obligado a declarar de un cliente, en efecto, no lo tenía para la señora [se omite], pero lo obtuvo con posterioridad a la visita.

Señaló que aunque al momento de la visita no se contaba con las actas de las entrevistas, éstas sí se han realizado y tienen material probatorio (aunque no lo aportan).

Respecto a la verificación de la información de los clientes, manifestó que la persona encargada de dicha verificación omitió firmar y/o hacer las observaciones pertinentes en los formatos pero esta situación ya fue corregida y es tenida en cuenta para los nuevos clientes.

Solicita finalmente a la Sala ponderar al momento de decidir, la ausencia de daño como consecuencia de las conductas endilgadas.

5. Consideraciones de la Sala

5.1. Primer Cargo: Incumplimiento del deber de realizar el pago en 10 operaciones, en los términos acordados.

La Sala considera que, con base en el material documental obrante en el expediente y los argumentos expuestos tanto por el Área de Seguimiento como por la investigada, el cargo está llamado a prosperar.

En efecto, se ha presentado como un hecho objetivo la existencia de los incumplimientos declarados por la Bolsa y los argumentos presentados por la disciplinada no prestan mérito alguno para desestimarlos. Adicionalmente, se tiene que sobre las sesiones de comité arbitral celebradas, aquellas fueron realizadas posteriormente al vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de las entregas, razón por la cual el incumplimiento formal ha sido comprobado.

De tal manera, la Sala encuentra procedente imponer una sanción por cuenta de la infracción disciplinaria en la que incurrió la investigada al trasgredir con su conducta las normas citadas como infringidas por parte del Área de Seguimiento.

Para establecer el monto de la sanción a imponer, la Sala tendrá por consideración el porcentaje de los incumplimientos sobre los valores de las operaciones incumplidas de la siguiente manera:

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

	Operación	Valor Op.	Valor incumplido	Comisiones	% Vlr, Incump. Op	Comisión incumplida
1	22767315 Fw MCP	$ 662.200.000	69311831	$ 1.715.098,00	10,47	$ 179.518
2	22766724 Fw MCP	$ 1.240.000.000	122932955	$ 3.211.600,00	9,91	$ 318.396
3	22830101 Fw MCP	$ 1.107.000.000	60451024	$ 2.867.130,00	5,46	$ 156.568
4	22398790 Fw MCP	$ 1.696.720.000	3433514	$ 4.394.505,00	0,20	$ 8.893
5	22241675 Fw MCP	$ 1.071.075.700	96725803	$ 2.774.086,00	9,03	$ 250.520
6	22358229	$ 1.518.000.000	847499999	$ 3.931.620,00	55,83	$ 2.195.025
7	22429017	$ 1.840.000.000	137995081	$ 4.765.000,00	7,50	$ 357.362
8	22498226	$ 1.861.635.000	267288468	$ 4.831.995,00	14,36	$ 693.765
9	23535224	$ 640.000.000	134411000	$ 1.715.098,00	21,00	$ 360.200
10	23687269	$ 109.600.000	300000	$ 223.510,00	0,27	$ 612
				$ 30.429.642,00		**$ 4.520.859**

5.2. Segundo Cargo: Incumplimiento del deber de utilizar el sistema de compensación y liquidación de la Bolsa para el pago de la operación 19578474.

Con base en la documentación obrante en el expediente y los argumentos expuestos tanto por el Área de Seguimiento por la investigada, la Sala de Decisión encuentra que el cargo está llamado a prosperar, teniendo en cuenta el monto pagado directamente entre el comitente comprador al comitente vendedor, así como el hecho de que la misma investigada reconoce la existencia del pago por fuera de los sistemas de compensación y liquidación de la Bolsa para la operación referida, incumplimiento que no se ve enervado por la alegación de la comisionista de haber ocurrido solo una vez.

De tal manera, la Sala encuentra procedente imponer una sanción por cuenta de la infracción disciplinaria en la que incurrió la investigada al trasgredir con su conducta las normas citadas como infringidas por parte del Área de Seguimiento.

5.3. Tercer Cargo: Incumplimiento del deber de realizar la entrega en la fecha pactada de los bienes negociados en la operación forward 22220315.

La Sala de Decisión considera que, con base en la documentación obrante en el expediente y los argumentos expuestos por cada una de las partes, el cargo está llamado a prosperar.

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

Para la Sala no resulta de recibo que la investigada aduzca que la operación era de imposible cumplimiento por aspectos relacionados con el producto, ya que, como se puede observar en la documentación referida, las características del producto y de la negociación se encontraban publicados con anterioridad a la fecha de celebración de la rueda de negociación en la cual aquella participó, pujó y ganó el negocio. Ello, a sabiendas de que, supuestamente, el cumplimiento del mismo era imposible. Por tal motivo, alegar imposibilidad en el cumplimiento de un negocio, sobre el que tuvo pleno conocimiento de sus características y condiciones inclusive previo a la negociación del mismo es un argumento que se cae de su propio peso.

De tal manera, la Sala encuentra procedente imponer una sanción por cuenta de la infracción disciplinaria en la que incurrió la investigada al trasgredir con su conducta las normas citadas como infringidas por parte del Área de Seguimiento.

5.4. Cuarto Cargo: Incumplimiento del deber de mantener vigente la garantía inicial en la póliza de la operación forward MCP. 23620818.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos tanto por el Área de Seguimiento como por la investigada, así como el material probatorio aportado al expediente, la Sala considera que el referido cargo está llamado a prosperar.

Al respecto, se ha logrado establecer que, tal y como lo alega la investigada (folios 103 y 196 del expediente), el deber de mantener vigente la póliza no se incumplió por parte de la investigada.

No obstante, sí se evidencia incumplido el deber que hace referencia a la acreditación de la referida póliza ante la Bolsa y por tal motivo, la Sala encuentra procedente imponer una sanción por cuenta de la infracción disciplinaria en la que incurrió la investigada al trasgredir con su conducta las normas citadas como infringidas por parte del Área de Seguimiento. A tal efecto, se tendrán como moduladores de la sanción el hecho de que la operación en términos reales no estuvo descubierta y la diligencia desplegada por la investigada para el cumplimiento de dicha obligación, aunque fuese tardía.

5.5. Quinto Cargo: Garantizar una rentabilidad específica frente a siete (7) clientes.

La Sala de Decisión considera que el referido cargo no está llamado a prosperar toda vez que no se comparte la interpretación que realiza el Área de Seguimiento acerca de

las normas que señala como presuntamente infringidas, ya que, con base en la documentación obrante en el expediente se puede evidenciar que la profesional vinculada con la investigada no ofreció en ninguno de los correos electrónicos dirigidos a los 7 clientes señalados, garantía sobre una rentabilidad específica.

Lo anterior por cuanto de los textos analizados (folios 1675, 1694 y 1710 del expediente, cuaderno de anexos) se desprende que la profesional vinculada a la investigada, presentó una información a sus clientes sobre la rentabilidad que aquellos *podrían esperar* de su inversión, señalando unos mínimos que hacen referencia a tasas relacionadas con los productos ofrecidos, información sin la cual no sería posible, de manera alguna, hacer un ofrecimiento comercial del producto.

Al contrario de lo manifestado por el Área de Seguimiento, la Sala considera que el sólo hecho de informar al cliente una tasa mínima a la cual se cerraría un negocio, por estar ésta asociada al producto mismo, no puede ser considerado por sí mismo como hecho constitutivo de una infracción disciplinaria, pues en su criterio implica un manejo de tipo comercial que debe suministrarse a los clientes y que permite establecer unos parámetros a los que debe ceñirse el profesional para invertir los recursos de sus clientes. Nótese que el vocablo de *tasa mínima* utilizado, no implica una rentabilidad específica como se acusa, sino que por el contrario implica el piso de un rango dentro del cual podrá efectuarse la inversión, y no es específica sino que incluso que puede ser superior, caso en el cual como advierte el funcionario, *"si logramos un diferencial superior (...) éste será trasladado, el beneficio será trasladado siempre a usted..."*

En tal sentido, la Sala considera improcedente la imposición de una sanción en cabeza de la disciplinada, por las normas que el Área de Seguimiento señala como infringidas en su Pliego de Cargos.

5.6. Sexto Cargo: No contar con el medio verificable de las órdenes para 3 operaciones 22357941-2, 22357941-3 y 22358188-4 del 26 de enero de 2015.

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente y los argumentos expuestos tanto por el Área de Seguimiento como por la investigada, la Sala de Decisión considera que el referido cargo no está llamado a prosperar.

Para el Área de Seguimiento, la investigada no cuenta con un medio verificable que dé cuenta de las órdenes que los clientes [se omite] le impartieron a aquella para la celebración de las operaciones 22357941-2, 22357941-3 y 22358188-4. Sin embargo,

tanto en el material probatorio remitido por esa Área, como en los documentos que la investigada aporta al proceso como anexos a los descargos (folios 2091, 2092 y 2093 del expediente), se puede evidenciar que de las referidas operaciones se cuenta con los soportes escritos, **debidamente firmados por cada uno de los clientes de las mismas**, con los siguientes números: 14000312 de las 09:13 a.m. del 20 de enero de 2015, 14000324 de las 10:51 a.m. del 26 de enero de 2015 y 14000322 de las 10:15 a.m. del 26 de 2015 .

Así las cosas, la Sala evidencia que el sustento probatorio del aludido cargo permite inferir la existencia de las órdenes y por tanto la ausencia de infracción, por lo que considera improcedente la imposición de una sanción en cabeza de la disciplinada, por las normas que el Área de Seguimiento señala como infringidas en su Pliego de Cargos.

5.7. Séptimo Cargo: Incumplimiento en la obligación de llevar en debida forma el LEO para las órdenes de las operaciones 22357941-2, 22357941-3 y 22358188-4 del 26 de enero de 2015.

Para la Sala de Decisión el referido cargo está llamado a prospera pues si bien al tenor de las consideraciones realizadas para el anterior cargo, se considera que sí existe medio verificable para constatar la existencia de las órdenes que dieron lugar a las operaciones 22357941-2, 22357941-3 y 22358188-4, ello no implica que tal consideración resulte suficiente para la exoneración del presente cargo, pues éste se refiere al deber de llevar precisamente esas órdenes en debida forma.

Con el fin de analizar si tal deber fue incumplido resulta oportuno anotar en primera instancia que, la importancia del Libro de Ordenes Electrónico (LEO) radica en la transparencia, equidad y seguridad que dicho instrumento le otorga al mercado bursátil de la Bolsa Mercantil, en la medida en que su existencia procura estandarizar y otorgar orden al mercado bursátil en cuanto permite establecer la atención de órdenes y negociaciones de los clientes de las sociedades comisionistas. En tal medida, se considera que el cumplimiento de las disposiciones que regulan todo lo relacionado con el LEO no puede verse como un deber de segundo plano, sino que se encuentran investidas de la mayor importancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como se indicó en precedencia, el presente cargo no se sustenta en la inexistencia de las órdenes, sino en que las mismas fueron registradas en el LEO como recibidas mediante vía telefónica, cuando aquellas reposan en medio escrito, la Sala considera que tal hecho implica una vulneración al deber de llevar el libro en debida forma y en consecuencia encuentra procedente la imposición

de una sanción por infracción a las normas disciplinarias que el Área de Seguimiento acusó como violadas.

5.8. Octavo Cargo: Registro de las órdenes en tiempo en el LEO.

Para la Sala de Decisión, el cargo en referencia está llamado a prosperar toda vez que la investigada admite en sus descargos que la extemporaneidad en los registros de las órdenes en el LEO es un tema objetivo que no admite prueba en contrario. Ante tal hecho que además se encuentra soportado en el material documental aportado por el Área de Seguimiento al expediente, se tiene que la infracción acusada sobre las operaciones referidas en el pliego de cargos se encuentra ha lugar, máxime si se tienen en cuenta las consideraciones que sobre la importancia y significancia que el buen manejo del LEO reviste para el mercado bursátil, ha efectuado la Sala en el numeral anterior.

De tal manera, la Sala encuentra procedente imponer una sanción por cuenta de la infracción disciplinaria en la que incurrió la investigada al trasgredir con su conducta las normas citadas como infringidas por parte del Área de Seguimiento.

5.9. Noveno Cargo: Violación del objeto social.

Ante la evidencia presentada y los argumentos expuestos por parte del Área de Seguimiento, la Sala de Decisión considera que no le asiste razón a aquella por el cargo elevado frente a la conducta acusada y las normas señaladas como presuntamente infringidas, por lo que el cargo no está llamado a prosperar.

Al respecto, si bien se ha constatado la existencia de anotaciones en la información contable que dan cuenta de unos aparentes préstamos bancarios a referenciadores y contratistas, la Sala no comparte la interpretación literal que el Área de Seguimiento realiza de las normas que entiende como presuntamente infringidas, máxime, cuando al tenor de lo establecido en el artículo 99 del Código de Comercio dichas actuaciones de la investigada tienen sustento. Sobre el particular debe tenerse en cuenta que la disposición citada establece:

> ***Artículo 99. Capacidad de la sociedad.*** *La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.* (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, la Sala entiende que para encontrar procedente la existencia de un cargo como el imputado se debe demostrar que la investigada sustituyó la actividad principal prevista en su objeto por una para la cual no está autorizada. Es decir, la simple existencia de unos créditos otorgados por la investigada a referenciadores y proveedores no se considera una actuación que viole el objeto social, pues no se ha logrado demostrar que aquellos sustituyan la actividad principal de la firma sino que, la misma puede haberse desplegado en desarrollo de los actos directamente relacionados con el mismo por tener como finalidad el cumplimiento de las obligaciones de la firma. Al efecto debe tenerse en cuenta que los aparentes créditos fueron otorgados a referenciadores de la firma esto es a personas con quienes la investigada ha entablado una relación de tipo comercial derivada del ejercicio de la actividad que le ha sido autorizada y en tal sentido conforme lo dispuesto por el referido artículo 99 se entienden incluidos dentro de su objeto social.

En tal sentido, la Sala considera improcedente la imposición de una sanción en cabeza de la disciplinada, por las normas que el Área de Seguimiento señala como infringidas en su Pliego de Cargos.

5.10. Décimo Cargo: Conocimiento de los clientes.

Teniendo en cuenta el material documental obrante en el expediente, así como los argumentos presentados tanto por el Área de Seguimiento como por la investigada, la Sala considera que la infracción acusada es un hecho objetivo que no admite prueba en contrario y en tal sentido está llamado a prosperar.

Lo anterior aunado a la inexistencia de argumentos por parte de la investigada para desvirtuar el cargo acusado y, en su lugar, la aceptación de los hechos, por lo que la Sala encuentra procedente imponer una sanción por cuenta de la infracción disciplinaria en la que incurrió la investigada al trasgredir con su conducta las normas citadas como infringidas por parte del Área de Seguimiento.

6. Graduación de la sanción

De acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente escrito encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables al caso en concreto por parte de la investigada, sin que se haya probado la existencia de un eximente de responsabilidad con vocación de romper la imputabilidad de las conductas que en la

parte considerativa del acápite 5 fueron encontradas como violatorias de las normas descritas en el acápite 3 (particularmente en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.7, 3.8 y 3.10 de la presente Resolución).

Así las cosas, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, determinará la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación, la gravedad de los hechos y de la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes de la investigada, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias que considera pertinentes.

Al respecto, encuentra la Sala como factores de graduación de la sanción que: ***(i)*** la conducta desplegada por la investigada se generó con total desapego de sus deberes como profesional del mercado, siendo demostrado por el Área de Seguimiento la carencia de actuaciones diligentes, comportamiento que afecta la credibilidad del mercado pues por virtud de la autorización que les es otorgada a las sociedades comisionistas para operar los mercados, les resulta exigible una actuación experta, profesional e integra y, ***(ii)*** la investigada cuenta con los siguientes antecedentes disciplinarios:

Expediente	Investigada	Cargos / Conducta	Sanción	Resolución 1ª Instancia	Fecha	Resolución 2ª Instancia	Fecha
141-2015	Comiagro	Incumplimiento en el deber de constituir garantías	Multa de 2 smlmv	366	06/01/2016	83	04/05/2016
141-2015	Comiagro	Incumplimieno en el pago de operaciones	Multa de 10 smlmv				

Bajo este entendido, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de la falta estudiada y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes[39], la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria decide imponer, por unanimidad, dos (2) AMONESTACIONES PÚBLICAS y una sanción de MULTA de trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes las cuales se discriminan a continuación:

[39]**Reglamento de la Bolsa. Artículo 2.3.3.3.- Multas.**

a. Por el cargo consistente en incumplimiento al deber de realizar el pago en 10 operaciones, en los términos acordados, MULTA de seis (6) S.M.L.M.V.

b. Por el cargo consistente en incumplimiento al deber de utilizar el sistema de compensación y liquidación de la Bolsa para el pago de la operación 19578474, MULTA de un (1) S.M.L.M.V.

c. Por el cargo consistente en incumplimiento al deber de realizar la entrega en la fecha pactada de los bienes negociados en la operación forward 22220315, MULTA de un (1) S.M.L.M.V.

d. Por el cargo consistente en incumplimiento al deber de mantener vigente la garantía inicial en la póliza de la operación forward MCP. 23620818, una AMONESTACIÓN PÚBLICA.

e. Por el cargo consistente en incumplimiento a la obligación de llevar en debida forma el LEO para las órdenes de las operaciones 22357941-2, 22357941-3 y 22358188-4 del 26 de enero de 2015, una AMONESTACIÓN PÚBLICA.

f. Por el cargo consistente en incumplimiento al deber de registrar las órdenes en tiempo en el LEO, MULTA de dos (2) S.M.L.M.V.

g. Por el cargo consistente en incumplimiento a la obligación de conocimiento de sus clientes, MULTA de tres (3) S.M.L.M.V.

Todo lo anterior, por la infracción de las normas en las conductas analizadas teniendo en cuenta agravantes y atenuantes expuestos y la deshonra a la confianza de los mercados que administra la Bolsa.

Así las cosas, en mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Mercantil de Colombia,

7. Resuelve

Primero: Exonerar de responsabilidad disciplinaria a Comiagro S.A. en lo que hace a los cargos a los que se hace referencia en los numerales 3.5, 3.6 y 3.9 con base en las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en los numerales 5.5., 5.6 y 5.9, precedentes.

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

Segundo: Sancionar disciplinariamente a la sociedad Comiagro S.A., identificada con el NIT 800.206.442-1 en su calidad de miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación, con la sanción de MULTA de trece (13) salarios mínimos mensuales vigentes por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en los numerales 5.1, 5.2, 5.3, 5.8 y 5.10 de la parte motiva.

Tercero: Sancionar disciplinariamente a la sociedad Comiagro S.A., identificada con el NIT 800.206.442-1 en su calidad de miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación, con la sanción de dos AMONESTACIONES PÚBLICAS por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en los numerales 5.4 y 5.7 de la parte motiva.

Cuarto: Notificar a la sociedad Comiagro S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual debe ser presentado ante su Secretaría dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

Quinto: Notificar a la Jefe del Área de Seguimiento, del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual debe ser presentado ante su Secretaría dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

Sexto: El pago de la multa que mediante esta Resolución se impone, y a la que se refiere el numeral Segundo de la presente providencia, se deberá efectuar a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución y la correspondiente consignación deberá acreditarse ante el

Departamento de Gestión de Recursos Financieros de la Bolsa, el mismo día en que se produzca el pago. El incumplimiento en el pago será considerado una falta disciplinaria y una conducta sancionable.

Séptimo: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de enero de 2017.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ARANGO GUTIÉRREZ
Presidente

GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria

Expediente 158-2016

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 540 del 30 de enero de 2017